



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05266-60-00203-2018-00321
Procesada:	JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ GIL
Delito:	USO DE DOCUMENTO FALSO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Procedencia:	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Magistrado Ponente
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Proyecto aprobado en Sala del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 037 aprobada y leído en la fecha.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito, conocerá del trámite de impedimento cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de que trata el artículo 56 de la misma Ley.

ANTECEDENTES

Se dice en estas diligencias que JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GIL, quien se transportaba en una motocicleta, fue retenido por la Policía el 17 de enero de 2018 en el municipio de Sabaneta, se le solicitó la licencia de tránsito y entregó una que resultó ser falsa.

El 18 de enero de 2018, ante el Juzgado 2° Promiscuo de Sabaneta y por solicitud de la Fiscalía 84 Local, se llevaron a efecto audiencias preliminares de legalización de captura del señor **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ GIL**. Se le formuló imputación en calidad de autor por el delito de Uso de Documento Falso, establecido en el Art. 291 del C. Penal, sin que el

ciudadano se allanara a los cargos. La Fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento.

Posteriormente se radicó escrito de Acusación, el cual correspondió el 12 de marzo de 2018 al Juzgado Penal del Circuito de Envigado, quien señaló fecha para audiencia de acusación a celebrarse el 3 de octubre de 2018. Efectivamente en la fecha indicada se realizó la audiencia de acusación, en la cual las partes no elevaron causales de impedimentos, incompetencias, recusaciones o nulidades. Seguidamente se formula oralmente la acusación por el delito imputado. Se fija como fecha para audiencia preparatoria el 15 de mayo de 2019. Ante la inasistencia de la defensa, se señala como fecha para la audiencia el 11 de febrero de 2020. En la fecha indicada, tampoco fue posible realizarse la audiencia por renuncia del defensor de confianza del procesado y la no designación de defensor público, fijándose como fecha el 11 de junio de 2020. En esta fecha, no se llevó a efecto la audiencia en virtud de la emergencia sanitaria, agendando fecha para la misma el 4 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 (1 año después) se dejó constancia que en virtud de la contingencia por Covid-19 se debía reorganizar la agenda del Despacho y en virtud de ello, se programó como nueva fecha para la audiencia preparatoria el 29 de junio de 2022. En dicha oportunidad, tampoco se realizó la audiencia por quebrantos de salud del juez, fijando de nuevo como fecha para la audiencia el 29 de agosto de 2022.

Instalada la audiencia, la Fiscalía propuso nulidad de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que de los hechos jurídicamente relevantes y los elementos materiales probatorios con los que contaba, se podía establecer que la conducta presuntamente cometida por el procesado no sería la imputada de uso de documento falso, tipificada en el artículo 291 del Código penal sino la establecida en el artículo 295 de la misma obra, es decir, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, conducta que de conformidad con el Art. 74 del Código Adjetivo es querellable y por consiguiente, la competencia para conocer de este delito es de los Jueces Penales Municipales del municipio de Sabaneta, lugar donde ocurrieron los hechos. A esta petición se adhirió la defensa.

El juez Penal del Circuito de Envigado, señala que el problema presentado para la nulidad es la fase procesal en la que se encontraban, ya que la Ley 906 de 2004 señalaba que las solicitudes de nulidad debían plantearse en la audiencia de formulación de acusación, que era la del saneamiento del proceso, lo que no implicaba que no pudieran ventilarse posterior a la audiencia de acusación; no obstante, para alegarse las mismas, tenían que presentarse posterior a la audiencia de acusación y resolverse a la sentencia.

Que llamaba la atención a la judicatura que el dictamen pericial que daba cuenta de la falsedad del documento se obtuvo el mismo día de la captura y aunque de ahí no se pudiera extractar que en estricto sentido se estuviera frente a una falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, tuvo la Fiscalía la oportunidad de establecer que no era el delito de uso de documento falso sino otro, y de no ser allí, se pudo adelantar la verificación en la audiencia de formulación de acusación.

Acotó que no encontraba las razones jurídicas para declarar la nulidad solicitada por la parte que incurrió en la misma, pues no se trataba de una vulneración al juez natural, ya que el artículo 456 señala que habría violación del juez natural, cuando se trata de un fuero distinto o la competencia esté radicada ante los jueces penales del Circuito Especializados, y ninguna de las dos hipótesis se presentaba en este caso, pues se trataba de la jurisdicción ordinaria y no era un asunto de competencia de los jueces antes indicados, además se podía aplicar el aforismo de quien puede lo más, puede lo menos, por lo que habría una prórroga de la competencia, no sólo delimitada en la audiencia de formulación de imputación, sino sustentada posteriormente en la formulación de acusación.

Que, en estricto sentido, tampoco se requería de querrela porque fue una noticia criminal iniciada de manera oficiosa y saltaba a la vista que no se requería querrela, como tampoco la conciliación como requisito de procedibilidad al no haber una persona con quien adelantar el proceso. En lo que sí estaba de acuerdo, era que se trataba de un delito querrelable, por tratarse de un delito que tiene pena de multa, y que siendo la nulidad el remedio extremo, no cabría la misma en este caso ya que si se acreditan los elementos en el juicio oral para determinar que se trata de otra conducta delictiva, el Juzgado podía obrar de conformidad.

Reitera que como se imputó y se acusó por uso de documento público falso, no podría la parte que originó la irregularidad dar cuenta de ello para que se decrete una nulidad, porque

sería atentar contra el principio de comparecencia. En razón de ello no decretó la nulidad deprecada.

Considera que, si bien se examinaron algunos elementos, no se encuentra impedido para continuar con el conocimiento del asunto; no obstante, el defensor estima que sí se da una contaminación del juez al haber examinado elementos de prueba y por ende se compromete su imparcialidad al momento de decidir el asunto.

En virtud de ello, señala el Juez que no fue él quien presidió la audiencia de acusación, por lo que en preparatoria podría plantearse un impedimento o recusación, lo que no se evidenciaba, no obstante, en aras de garantizar la imparcialidad, estimó pertinente remitir el proceso al juez siguiente en turno para que conociera del mismo, y de no estar de acuerdo lo remitiera a este Tribunal para decidir lo pertinente.

La Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, a quien le correspondió el proceso, señaló que ninguna causal de impedimento establecida por el legislador en el artículo 56 del código de procedimiento penal se había consolidado, ya que el legislador las delimitó de manera objetiva, lo que significaba que el juez no podía, a efectos de invocarlas, acudir a la interpretación analógica, subjetiva o extensiva de la norma, pues de ser así, se permitiría la separación del conocimiento de la actuación por cualquier razón alejada del fin de la norma. Añadió que cuando se invocaban nulidades en la etapa de saneamiento, el Juez no quedaba impedido para continuar el juzgamiento, pues resultaba impensable que pudiera afectarse su valor ético y su imparcialidad por el mero hecho de examinar unos elementos de prueba, que no habían sido debatidos en juicio y que no se acompañaban de una aceptación temprana de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A la luz de lo normado por artículo 57 del Estatuto Adjetivo, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir sobre el impedimento presentado por el Juez 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín.

En casos similares la Sala presidida por el suscrito, ha manifestado lo siguiente:

“La garantía del “juez imparcial” es un elemento propio de los sistemas democráticos que concretizan los principios de autonomía e independencia judicial, ello explica que se establezcan las causales de impedimento y recusación como razones en las cuales se debe apartar válidamente a un juez del conocimiento de un asunto puesto a su disposición. Incluso, en veces también funciona como una garantía para el juez -individual o colegiado- pues en casos especiales se le permite apartarse del juzgamiento de determinados asuntos, repugna al sentido común que un juez juzgue, por ejemplo, a un pariente cercano, o, en el otro extremo, que lo haga en contra de un enemigo suyo. El ideal es que el fallo judicial sea realizado sin presiones, sin vicios de consentimiento, sin intereses, ajeno a las convicciones íntimas del juez, por ejemplo, por razones de raza, sexo, credo, filiación política, religión, etc. El funcionario judicial se debe solo a la Constitución, la ley, la jurisprudencia, en general de las fuentes de derecho generalmente reconocidas y en aras a realizar la justicia e igualdad material y a ser factor de paz y convivencia social.

La administración de justicia, al ser un sistema relacional, entre la autoridad judicial, la comunidad y los sujetos procesales en concreto, requieren de una gran dosis de confianza, vale decir que la sociedad debe creer en sus jueces, porque son los más probos, conocedores del derecho, ecuanímes, imparciales, conscientes de las realidades sociales y de los contextos en donde se desarrolla el conflicto jurídico. Pero en la práctica hay circunstancias en las cuales, por situaciones de los mismos jueces, en veces imputables a ellos, o en otras ocasiones, como desarrollo de su misma actividad judicial, se presentan hechos que controvierten este principio y tienen que ser resueltas antes de que se entre a conocer de fondo el asunto. No es sano para el derecho -y menos para nuestro sistema judicial- que no se dirima este conflicto, pueden emitirse las sentencias más justas y legales, pero si se carece de la confianza de la sociedad en sus jueces, por hechos concretos que minan su autonomía e independencia, la legitimidad de las mismas, como fundamento para su cumplimiento, se verán seriamente cuestionadas.”

Otro de los elementos consecuentes con lo anterior tiene que ver con la actitud del mismo funcionario judicial frente al caso concreto, más en los sistemas de corte acusatorio, el ideal es que esté absolutamente “descontaminado”, vale decir, que no tenga conocimiento del mismo, ni se haya hecho juicios de valor respecto a lo ocurrido ni de la responsabilidad de las personas que ha de juzgar, dependiendo del sistema jurídico, dicha exigencia se hace

aún más estricta, más cuando se busca escoger jurados de conciencia. Además, los sistemas jurídicos en general contemplan estrictos códigos éticos en orden a evitar cuestionamientos al respecto. En caso de confrontar una situación que permita considerar el hecho que el juez está “contaminado”, tiene el deber de poner tal situación en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En los sistemas anglosajones las razones por las cuales se puede un juez apartar son de índole más práctico, se analiza el caso concreto y se lo compara frente al principio de imparcialidad. En los sistemas del civil law, como el nuestro, el mismo legislador contempla las causales de impedimento y recusación de manera taxativa; de todas maneras, las realidades del día a día superan tales situaciones, ya sea para no autorizar que se aparten de mismo, a pesar de la existencia formal de la causal y otras para lo contrario, cada caso concreto tiene que ser analizado frente a los principios que hemos mencionado. El procedimiento normal es que al final es el superior funcional del funcionario quien dirime el problema planteado.

En la actualidad, las razones para apartarse de un asunto por parte del juez son divididas en las causales objetivas y las subjetivas, BACIGALUPO, explica así esta distinción:

*“En la actualidad, con apoyo en la jurisprudencia del TEDH, se suele distinguir entre una imparcialidad objetiva, **determinada por la concurrencia de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley e imparcialidad subjetiva, constituida por sentimientos especialmente adversos del juez a alguna de las partes.** Desde el punto de vista subjetivo “la parcialidad constituye la actitud interna del juez, que puede influir perturbadoramente en la necesaria exclusión de una posición previa y de su imparcialidad”*

.....

“Las causas objetivas que determinan la exclusión de un juez por falta de imparcialidad se deben agrupar en las siguientes categorías: a) las relaciones familiares con la víctima; b) las relaciones familiares con el acusado; c) la participación en la causa en fases anteriores al juicio en las que el juez ya se formó un preconcepto sobre la culpabilidad del acusado; d) circunstancias que demuestren objetivamente una pérdida de la imparcialidad (enemistad, intereses del juez en el resultado de la causa)”¹.

En ese mismo sentido EDUARDO M. JAUCHEN explica esta garantía de la siguiente manera:

¹ Bacigalupo, Enrique. El Debido Proceso Penal. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2005. Páginas 93 y 94.

“... comprende un doble aspecto, uno subjetivo u otro objetivo, si bien ambos parten de la idea común respecto a la ausencia de prejuicios iniciales acerca del hecho a juzgar, ha sido el TEDH quién por vez primera se pronunció sobre esta doble posibilidad, al resolver el caso “Piersarck” diferenciando conceptualmente la imparcialidad subjetiva del Tribunal de aquella que también se requiere como imparcialidad objetiva, sostiene el Tribunal Europeo que “ Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidad, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1. del Convenio Europeo, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable (...). **No es posible reducirse a una apreciación meramente subjetiva (...). En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...). Todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso.... Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.**”² De este modo se consagró el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y en consecuencia de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que genéricamente aun cuando no estén expresamente previstas configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad.”... Mas adelante este tratadista concluye: “Siguiendo estos lineamientos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en el caso “Piersack” que desde el punto de vista objetivo el juez o Tribunal debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación. No basta que el juez actúe imparcialmente, sino que resulta menester que no exista siquiera apariencia de parcialidad, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.”³

En ese mismo sentido en el caso CASTILLO ALGAR- ESPAÑA, del 28 de octubre de 1998, el TEDH, siguiendo esa misma línea de pensamiento, consideró:

“45. En cuanto a la consideración objetiva, consiste en la cuestión de si, independientemente de la conducta personal del Juez, ciertos hechos

² TEDH, caso “Piersack-Belgica” Sentencia del 01-10-82.

³ Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2005. Páginas 215, 219 y 220.

verificables autorizan a que la imparcialidad de este último sea puesta bajo sospecha. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia, pues va en ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables y, especialmente, a los imputados. Debe recusarse, entonces, a todo juez del que pueda legítimamente temerse una falta de imparcialidad. Para pronunciarse en una causa determinada sobre la existencia de una razón legítima de riesgo de falta de imparcialidad en un juez, la óptica del acusado es tomada en consideración, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las sospechas del interesado pueden estimarse objetivamente interesadas...

50. Este Tribunal estima, en consecuencia, que en las circunstancias de la causa, la imparcialidad de la jurisdicción podía suscitar dudas serias y que los temores del recurrente desde este punto de vista pueden considerarse objetivamente justificados.”⁴ (Todo lo resaltado es nuestro).

Es de advertir que, en principio, el Legislador delimitó de manera objetiva las causales de impedimento, es decir, los funcionarios judiciales no pueden separarse del conocimiento de los procesos asignados por interpretaciones analógicas o subjetivas de la norma, igualmente les está prohibido apartarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política⁵, sustentadas en el convencimiento del constituyente derivado de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un Juez o Magistrado siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial (CSJ SP 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26246; CSJ SP del 18 de julio de 2007, rad. 27720; CSJ AP del 26 de febrero de 2009, Rad. No. 31221).

Si bien el juez de conocimiento expresó que no se encontraba impedido para seguir conociendo del asunto, el defensor del procesado pese a argumentar que efectivamente el Juez se encontraba impedido, no esbozó una causal específica, asumiendo la Sala acorde a

⁴ Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Auto declarando un impedimento. .PROCESADO: DANNY MARK CANO CLAVIJO. RADICADO: 5001-6000-206-2009-25053 DELITO: Homicidio agravado.

⁵ También consagrado en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartado 20.1 del Estatuto de Roma y desarrollado en los artículos 8-k (derecho del imputado a la imparcialidad del juicio), 46 y siguientes (cambio de radicación), 56 y siguientes (impedimentos y recusaciones), 152 (la posibilidad excepcional de ordenar la reserva de actuaciones), 192-4 (revisión por decisión de una instancia internacional), 361 (prohibición de decreto de pruebas de oficio), 8-d (prohibición de utilizar en contra del procesado el contenido de sus conversaciones tendientes a materializar una declaración de responsabilidad o método de solución alternativa del conflicto), según relación enunciada por la Corte en auto del 19 de febrero de 2009, rad. 31093.

lo acontecido que la invocada es la establecida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, frente a la cual la Corte Suprema de Justicia tradicionalmente ha sostenido lo siguiente: *“la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.”*⁶

Respecto de esta causal impeditiva, bien ha puntualizado la Corte (Entre otras decisiones en Cas.19300, 7 de mayo de 2.002, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón) que la intervención del servidor judicial debe tener cierta connotación, o lo que es igual que debe tratarse de una participación trascendente en el entendido de que debe comprometer el criterio e imparcialidad del funcionario, lo que atenta por tanto contra la administración de justicia por evidenciar una eventual situación de prejuzgamiento.

La declaración de impedimento al amparo de la causal respectiva, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282 – 2014).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro para la Sala que el titular del Juzgado Penal del Circuito de Envigado, **Dr. JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA**, no debe ser separado del conocimiento de este proceso, en la medida que para adoptar la decisión con que finalmente decidió no decretar la nulidad de lo actuado, no hizo una valoración de las evidencias de manera anticipada como tampoco adoptó un concepto que fuera altamente vinculante para efectos de la responsabilidad penal.

En efecto, el citado funcionario dijo dentro de sus argumentos que no encontraba las razones jurídicas para declarar la nulidad solicitada por la parte que incurrió en la misma, pues no se trataba de una vulneración al juez natural, y que le llamaba la atención que el dictamen

⁶ Auto del 06 de junio de 2007 radicado 27385

pericial que daba cuenta de la falsedad del documento se obtuvo el mismo día de la captura y aunque de ahí no se pudiera extractar que en estricto sentido se estuviera frente a una falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, tuvo la Fiscalía la oportunidad de establecer que no era el delito de uso de documento falso sino otro, y de no ser allí, se podía adelantar la verificación en la audiencia de formulación de acusación.

En pocas palabras, el juez no adoptó un juicio sobre la responsabilidad del procesado frente al delito de uso de documento falso o falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, pues los elementos que le fueron aportados para verificar si efectivamente se estaba frente a una nulidad o no, no tuvieron la relevancia o trascendencia necesaria para comprometer su imparcialidad, en tanto no se argumentó nada distinto a que no procedía la nulidad por no encontrarse en la etapa procesal pertinente, además que el procesado fue imputado y acusado por el delito de uso de documento falso, señalando sí que en el evento de determinarse al final del juicio que se trataba de otro delito distinto por el cual se acusó, se podía dictar sentencia por ese y no por el que haya sido acusado.

En criterio de la Sala, la participación del Juez Penal del Circuito de Envigado en el presente proceso no incide de manera negativa en el mismo, sobre todo si tenemos en cuenta que los elementos materiales probatorios que fueron presentados por la Fiscalía fueron mínimos, y la decisión final no versó sobre responsabilidad del procesado sino sobre la causal de nulidad invocada, aunado a que ni siquiera el juez los conocía, pues no presidió la audiencia de formulación de acusación, y en todo caso, el único elemento relevante fue el dictamen que establecía que se trataba de documento público falso, reiterándose que no se evidencia un concepto vinculante por parte del juez.

Por otro lado, hay que anotar a manera de analogía, que ha sido criterio de esta Sala no acoger el impedimento cuando el juez ha conocido de manera genérica el proceso para efectos de aprobación o no de un acuerdo, en tanto no haya efectuado manifestación de fondo frente a la responsabilidad del procesado en virtud de los elementos de los cuales que se le haya traslado, por lo que en este caso en concreto el impedimento no debe prosperar, en tanto no hubo manifestaciones sobre tipicidad y responsabilidad del procesado. La actuación del juez no constituye un acto de prejuzgamiento del cual se pueda predicar a futuro que compromete la imparcialidad del fallador.

Insistimos, en este proceso es evidente que el Juez Penal del Circuito de Envigado no se encuentra unido, atado o sujeto al concepto emitido al momento de no decretar la nulidad, al punto que fue el mismo funcionario quien manifestó no encontrarse inmerso en causal de impedimento, y sólo fue el defensor quien lacónicamente lo manifestó, de modo que resulta difícil afirmar que en adelante el funcionario podría parcializar su criterio para tomar la decisión al final del juicio oral, de tal manera que las afirmaciones del señor defensor en lo referente a que el juez se encuentra impedido quedan sin soporte, porque en síntesis y al proseguirse el proceso por el mismo funcionario, no habría ese grado de conocimiento para determinar alguna parcialidad en la decisión o que la misma fuera sesgada, en tanto, reiteramos, esos elementos que analizó eran mínimos y sin la trascendencia suficientes para comprometer su decisión.

Adicionalmente hay que precisar que para el momento de alegarse la nulidad y presentar unos mínimos elementos que la sustentaron según la Fiscalía, los mismos no son prueba, sino que se trata de elementos con vocación probatoria, toda vez que la misma sólo se constituye en juicio, por manera que al haberlos analizado y pronunciarse frente a la nulidad deprecada, no constituye un prejuizgamiento que derruye la imparcialidad del funcionario.

Se anota así mismo que nuestro régimen de impedimentos, es en extremo estricto y que sólo opera con base en las causales taxativamente previstas en la norma, por lo que se impone declarar infundado el impedimento propuesto en el proceso de la referencia, dando la razón a la Juez 2da. Penal del Circuito de Itagüí. En consecuencia, se dispondrá que el doctor **JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA**, Juez Penal del Circuito de Envigado, continúe con el conocimiento del proceso hasta su culminación.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO propuesto por el Juez Penal del Circuito de Envigado, **Dr. JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA**. En consecuencia, se **ORDENA** remitir el proceso al referido Despacho para que continúe con el conocimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno, de conformidad con la ley 906 de 2004. Así fue discutido y aprobado por los Magistrados que integran la Sala, según acta de la fecha.

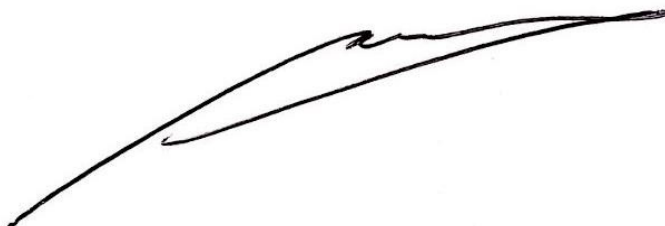
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent horizontal line and a diagonal stroke.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, characterized by a long, sweeping horizontal stroke.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado